



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00217-00
Solicitantes:	María Nelcy Loaiza Gutiérrez C.C. 24.390.075 Gloria Alexandra Guzmán Loaiza C.C. 25.181.536 Adriana Patricia Guzmán Loaiza C.C. 24.688.366
<b>SENTENCIA N° 015</b>	

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de las señoras MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ C.C. 24.390.075 GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA C.C. 25.181.536, ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA C.C. 24.688.366, respecto de los siguientes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
Miracampo	Propietaria	Vereda: Murrupal Corregimiento: San Clemente Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-23341	00-01-0003-0106-000	1871 Mt <sup>2</sup>
Miracampo Casa	Cónyuge Sobreviviente y herederas	Vereda: Murrupal Corregimiento: San Clemente Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-14185	00-01-0003-0085-000	1694 Mt <sup>2</sup>
El Transformador	Cónyuge Sobreviviente y herederas	Vereda: Murrupal Corregimiento: San Clemente Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-14515	00-01-0003-0084-000	420 Mt <sup>2</sup>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 **Fundamentos fácticos de la solicitud**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 La señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ contrajo matrimonio con el señor HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS (Q.E.P.D) el día 19 de diciembre de 1981<sup>1</sup> por los ritos de la iglesia católica. De esta relación se procrearon 2 hijas de nombres GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA<sup>2</sup> y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA<sup>3</sup>

2.1.2 El señor HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS (Q.E.P.D) fue asesinado en la vereda Murrupal del municipio de Guática el día 8 de febrero de 1995, conforme lo establecido en el Registro Civil de Defunción<sup>4</sup>.

2.1.3 El señor Hernán de Jesús adquirió los predios denominados "**El Transformador**" ubicado en La vereda Murrupal, municipio de Guática Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-14515, por adjudicación del baldíos que le hizo el Incora por medio de la resolución de adjudicación N° 1617 del 12 de noviembre de 1991 emitida por Incora de Pereira y el lote "**Miracampo Casa**", ubicado en el mismo municipio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-14185, por compraventa realizada al señor Jesús Aníbal Agudelo Marín a través de escritura pública N° 639 del 10 de agosto de 1991 de la Notaría Única de Anserma.

2.1.4 La solicitante señora María Nelcy Loaiza Gutiérrez, adquirió el predio denominado **Miracampo**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-23341, por adjudicación en liquidación de comunidad, mediante la

<sup>1</sup> Copia de la partida de matrimonio visto a folio 08 del cuaderno dos pruebas específicas

<sup>2</sup> Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 06 y 02 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>3</sup> Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 05 y 03 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>4</sup> Copia del registro civil de defunción, visto a folios 10 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

escritura pública No. 379 de 1 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Guática; predio que hacía parte de uno de mayor extensión adquirido por adjudicación en la sucesión de su padre LUIS EDUARDO LOAIZA, por medio de la escritura pública número 356 del 30 de diciembre de 2005 otorgada en la notaría de Guática Risaralda.

2.1.5 Que de los predios propiedad de Hernán de Jesús Guzmán Rojas (Q.E.P.D) no se realizó sucesión, por lo que la solicitante María Nelcy y sus hijas Gloria Alexandra y Adriana Patricia serian causahabientes de su esposo y padre respectivamente de acuerdo al art 81 de la ley 1448 de 2011.

2.1.6 Después del fallecimiento del señor Hernán de Jesús Guzmán Rojas, la solicitante e hijas siguieron viviendo en la vereda Murrupal; de día permanecían en el predio Miracampo casa y también visitaban los otros predios, pero en las noches dormían donde el hermano o la madre de la solicitante.

2.1.7 Que Gloria Alexandra y Adriana Patricia conformaron hogares aparte, tiempo antes del desplazamiento de la señora María Nelcy, la primera se fue a vivir en el año 2003 a una porción del predio Miracampo el cual fue donado por la aquí solicitante, tajo de terreno que se encuentra por fuera del área reclamada y la segunda decidió irse a vivir a Medellín, donde reside con su pareja.

2.1.8 Que al momento del abandono y desplazamiento las señoras Gloria Alexandra y Adriana Patricia no se encontraban habitándolos, por lo que la madre señora MARÍA Nelcy ejercía la posesión en representación de las hijas, por lo que la calidad en que actúan es de poseedoras hereditarias.

2.1.9 Que las actividades que desarrollaban en los predios denominados **El Transformador**, era de café y plátano, no contaba con servicios públicos. **El Miracampo casa** se cultivaba café, plátano, cebolla y Cilantro, se construyó una casa en material de un piso compuesta por 4 pisos, una cocina, 2 baños, lavadero, corredor y un patio en cemento, tenía un beneficiadero y dos cocheras, tenía servicios públicos de luz y acueducto.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En el predio **Miracampo** se sembró café y plátano, no tenía casa.

2.1.10 Que en el año 1999, la señora María Nelcy tuvo a su menor hija Cindy Carolina Velasco Loaiza fruto de una relación "esporádica".

2.1.11 Que el municipio de Guática goza de una condición geográfica privilegiada, por lo que operaron los frentes 47 y Aurelio Rodríguez FARC, frente Oscar William Calvo del EPL y frente Cacique Calarcá del ELN.

2.1.12 Que se presentaron 2 hechos victimizantes, uno corresponde al asesinato del señor HERNÁN DE JESÚS ROJAS (Q.E.P.D) en el año 1995 y el segundo hecho que ocasionó el desplazamiento en diciembre del año 2006 por las constantes amenazas que sufrió y que la obligaron a abandonar sus predios; manifiesta la solicitante que su núcleo familiar estaba conformado únicamente con su menor hija CINDY CAROLINA VELASCO.

2.1.13 La solicitante manifestó haber recibido a título de indemnización administrativa por el homicidio de su esposo la suma de \$11.334.000.

2.1.14 Se estableció que LUIS GERARDO LOAIZA, hermano de la señora MARÍA NELCY, administra los predios MIRACAMPO CASA, EL TRANSFORMADOR, MIRACAMPO, estos dos últimos cuentan con cultivo de café y plátano, y existe una posesión de una porción de terreno la cual no se encuentra identificada, la cual cultiva la señora Gloria Alexandra en compañía de su compañero.

2.1.15 Que la señora MARÍA NELCY fue diagnosticada con cáncer según lo dispuesto por el informe de análisis anatomopatológico, por lo que es un sujeto de especial protección por su condición además de ser mujer cabeza de familia y ha tenido que trabajar como empleada doméstica para llevar el sustento diario a su hogar.

## 2.2 **Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- 2.2.1 Se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ sobre los siguientes predios: MIRACAMPO identificado con matricula inmobiliaria N° 293-23341 en calidad de propietaria; MIRACAMPO CASA, identificado con matricula inmobiliaria N° 293-14185 en calidad de cónyuge supérstite; EL TRANSFORMADOR, identificado con matricula inmobiliaria N° 293-14515 igualmente en calidad de cónyuge supérstite.
- 2.2.2 Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las solicitantes GLORIA ALEXANDRA y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA, sobre los predios denominados MIRACAMPO CASA y TRANSFORMADOR en calidad de herederas.
- 2.2.3 Formalizar la relación jurídica de la señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ, y de sus hijas ADRIANA PATRICIA y GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA respecto de los predios MIRACAMPO CASA Y TRANSFORMADOR, la solicitante en calidad de cónyuge supérstite, y las hijas como herederas del señor HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS.
- 2.2.4 Como medida de reparación integral la restitución a favor de la señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ del predio MIRACAMPO, respecto del área georreferenciada.
- 2.2.5 Inscribir título de propiedad conforme a los derechos herenciales reconocidos a las solicitantes MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ y de sus hijas GLORIA ALEXANDRA y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA, sobre los predios MIRACAMPO CASA y TRANSFORMADOR.
- 2.2.6 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 a los solicitantes.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 29 de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

febrero de 2016<sup>5</sup> admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 11 de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas<sup>6</sup>.

Con proveído del 12 de julio de 2016<sup>7</sup> se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el 22 de septiembre de 2016<sup>8</sup>, se abre el proceso a pruebas; el 11 de octubre de 2016<sup>9</sup>, se practica la diligencia de inspección judicial y una vez recaudadas las probanzas, en auto del 16 de noviembre de 2016 se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión<sup>10</sup> habiéndose pronunciado el Ministerio Público.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 283 del cuaderno 1, tomo II, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017<sup>11</sup>, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017<sup>12</sup>.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **4.1. Ministerio Público<sup>13</sup>**

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de las pretensiones restitutorias de las solicitantes, MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ, GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA, en razón a estar probados los hechos victimizantes y la situación de violencia vivida en la

---

<sup>5</sup> Folio 31 tomo I cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 85-tomo I cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 157 tomo I cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 188 tomo I cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 216 tomo II cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 272 tomo II cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 284 tomo II cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 285 tomo II cuaderno principal

<sup>13</sup> Folios 274-278 tomo 2 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

zona por las mismas. En este mismo sentido, la representante del Ministerio Público solicita la restitución de los predios MIRACAMPO CASA Y EL TRANSFORMADOR a la masa hereditaria del señor HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS representada por su cónyuge MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ y sus hijas GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA; y se restituya igualmente el predio MIRACAMPO a su propietaria MARÍA NELCY LOAIZA RODRIGUEZ.

#### 4.2 Vinculado Gerardo Loaiza Gutiérrez<sup>14</sup>

El apoderado judicial del vinculado señor GERARDO LOAIZA GUTIÉRREZ, hace una relación breve sobre el origen de la relación jurídica de los predios MIRACAMPO, MIRACAMPO CASA y el TRANSFORMADOR y así mismo relata los hechos de violencia vividos en el municipio de Guática, que le ocasionaron a la solicitante el abandono de los predios en relación. Agrega que es hermano de la señora MARÍA NELCY, y que bajo su consentimiento administra y cuida los predios hace 3 años, donde tiene cultivo de café, plátano.

Manifiesta además que en ningún momento se ha opuesto al trámite administrativo y judicial de Restitución de Tierras; de igual manera agrega que le está ayudando voluntariamente en la administración de los mismos sin ninguna contraprestación y a la vez beneficiándose de estos, por lo que no tiene ningún vínculo legal o jurídico con los predios en relación.

#### 4.3 Vinculado Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>15</sup>

Manifiesta que de acuerdo a las coordenadas requeridas no tiene suscritos contratos de exploración y producción de Hidrocarburos, sin embargo la verificación de los polígonos que integran las coordenadas de la solicitud se observa que estos se encuentran dentro del ÁREA RESERVADA denominada AMAGÁ CBM.

Agrega que de acuerdo a dicha clasificación y conforme al sentido literal de la reglamentación de la ANH, por medio de la cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas de exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación serán: (...) *Las que la ANH delimite y califique como tales*

<sup>14</sup> Folios 182-187 tomo 1 cuaderno 1

<sup>15</sup> Folios 176-177 tomo 1 cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

*por razones de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado estudios en ellas y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa sobre las mismas, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.*

Indica que el predio no se encuentra dentro de ningún área y tampoco asignada, en la actualidad no se adelantan ningún tipo de actividades que impliquen impactos o afectaciones ambientales, en caso de que si se estuvieran adelantando actividades estas acatarían la normatividad ambiental especial tendiente a garantizar la protección de este tipo de derechos.

Aduce que el desarrollo de actividades de la industria no afecta o interfiere dentro del proceso especial que se adelanta, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

Por ultimo indica que la ANH no es parte dentro de la acción, por lo que se atienden a lo solicitado por el despacho, reservándose el derecho de debatir y controvertir en caso de que alguna declaración le sea desfavorable.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de las solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>16</sup>

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>17</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de

<sup>16</sup> Folios 158 a 160 cuaderno pruebas específicas

<sup>17</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

justicia transicional<sup>18</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>19</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*<sup>20/21</sup>.

<sup>18</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>18</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>18</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>18</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>18</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>19</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>20</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

<sup>21</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>22</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>23</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>24</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe

---

<sup>22</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>24</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".



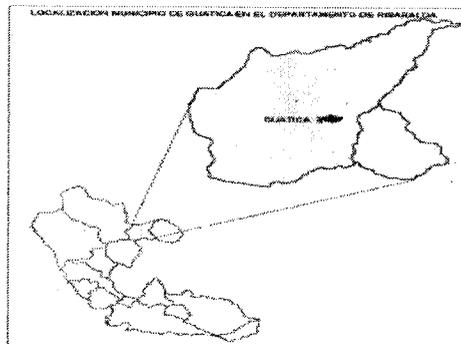
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.**

El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades el país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias Leytor, comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.<sup>25</sup>

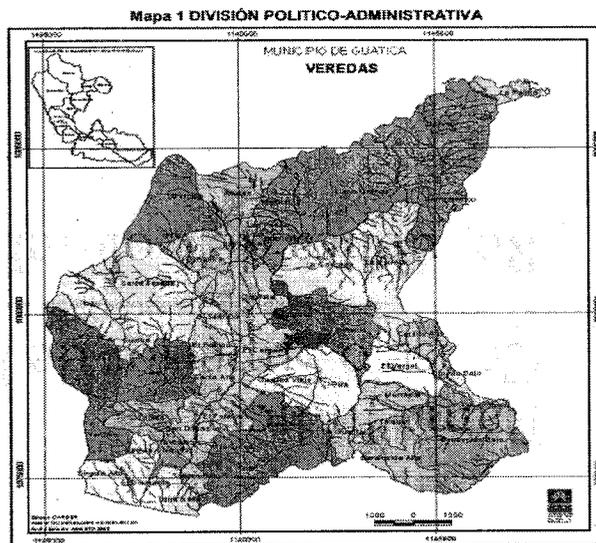


<sup>25</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2185.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, Marrupal, Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.



Fuente: Centro SIG CARDER, 2007

La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:

*“La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla –paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.*”



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.*

*Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intenciones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos paramilitares aun coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales."<sup>26</sup>*

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.**

En relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que para la época en que el esposo de la solicitante (q.e.p.d) adquirió los 2 predios MIRACAMPO CASA Y EL TRANSFORMADOR, así como el predio adjudicado a la solicitante en sucesión denominado MIRACAMPO, los cuales son objeto de estudio en el presente trámite, el Municipio de Guática estaba siendo azotado por la violencia ante la presencia de diferentes actores armados que pretendían, mediante extorsiones, homicidios y secuestros, sembrar terror entre los habitantes del sector, provocando el desplazamiento y abandono de las tierras, pues pese a la aparente desmovilización del Frente Héroes y Mártires de Guática, el Frente Cacique Pipinta, continuó operando hasta su desarticulación ocurrida entre el 2007 y el 2008. Esto abonado a la muerte, en el año 2006, del jefe de la guerrilla alias "Leytor o Leyton", que ocasionó caos y represalias por parte del grupo armado, por la supuesta colaboración que la comunidad prestó al ejército, al igual que las acciones de otros grupos armados que pretendían ocupar el espacio dejado por esta

---

<sup>26</sup>file:///mhernav/Users/mhernav/Desktop/COMPARTIDA/JURISPRUDENCIAS/Análisis%20de%20Contexto%20GUATICA.pdf.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

estructura en el corregimiento de San Clemente del Municipio de Guática.

Igualmente se cuenta con el oficio No. 1279 de 22 de marzo de 2016 enviado por el batallón de Artillería No. 8 "Batallón de San Mateo"<sup>27</sup> por el cual suministró la siguiente información: "30 JULIO 2003. GUATICA. Presencia de un grupo de aproximadamente 15 bandoleros integrantes del frente Aurelio Rodríguez de las FARC, sobre el sitio El Tigre, ubicado sobre la vía que de la Inspección San Clemente del municipio de Guática conduce con el municipio de Anserma Caldas, los cuales vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portaban armas de diferentes calibres".

También constan las declaraciones rendidas en inspección judicial por la solicitante y hijas, informando la presencia de grupos armados en la zona (E.L.N y E.P.L), su actuar delictivo en contra de la población, la dinámica del conflicto y las constantes amenazas recibidas para la época de los hechos; al respecto precisó la señora MARÍA NELCY<sup>28</sup> que:

(...) "Pregunta: Cuando ustedes ingresaron a esta zona, es decir en 1990, que el señor les vendió parte de su finquita, como era la situación de orden público? Responde: min. 4:51 cuando eso era muy tranquilo, muy bueno., como 2 años más o menos fue muy bueno, uno salía y todo, ya después que ya empezaron que a salir esos grupos, empezaron a pintar la escuela que es que el cacique Calarcá dibujaron unos indios ahí y todo entonces ya que mucho cuidado que no saliéramos de noche, que por ahí estaba la guerrilla, que había gente como rara y entonces ya mi esposo nos advertía mucho porque yo bajaba mucho donde mi mama de noche con las niñas, él nos decía no salga que están con la bulla que están viniendo los grupos y entonces si cuando ya después de que pintaron ahí la escuela cuando los diñtas porque ya el con el tiempo de haber hecho acá la casita a él lo eligieron como el presidente de la junta con un señor de los que vive acá donde vive don Gustavo entonces ya cuando eso como ellos eran dirigentes cada rato lo llamaban que tenían reunión con ellos sino que este iba pues muy azarado y todo y entonces noches que pasábamos nosotros y ellos durmiendo ahí en la caseta y ya con mucho miedo y todo. Cuando un día el llevo acá como a las 4 de la tarde y entonces ya me dijo que... el a mi mentía, que para no hacerme dar miedo, decía que no que iba para una reunión que ligero volvía, que me encerrara temprano con las niñas, y entonces él se iba cuando esa noche yo era espérela, espérela y el nunca llevo y yo pues tan raro y eso que él dijo que volvía ligero. Cuando el otro día como a las 7 de la mañana el vino como esa pared, y yo ay mijo a usted que le paso?, me dijo que es que no y entonces ahí mismo mandamos las niñas para adentro porque estaban tan pequeñitas entonces que para que ellas no escucharan nada y dijo: no, lo que paso es que esa gente quiere por ahí nos hicieron un llamado nos llevaron para abajo, por allá nos tuvieron contra un palo de mango nos dejaron amarrados y nos hicieron un poco de preguntas, nunca me dijo que les

<sup>27</sup> Ver folio 93, tomo I cuaderno principal

<sup>28</sup> CD audiencias obrante a Folio 216A tomo I Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*habían dicho, me dijo no, nos hicieron unas recomendaciones que como miembros de la junta y ya ahorita nos soltaron que nos viniéramos. Y ya después de eso cuando a los diitas ya yo salí y ahí era el comedor como acá para uno poder entrar a la cocina yo no había abierto esa puerta de allá sino que la pieza de nosotros era ahí, ya yo Salí acá cuando el comedor ahí y cuando había ahí una carta blanquita encima del comedor y entonces él salió detrás de mí cuando yo me levante cuando dije yo ay papi mira que será esto? Entonces el ahí de una me la arrebató y no me dejó mirar, dízque muestre y se devolvió y yo de esas cosas que no me... entonces entre al baño y ya abrí la cocina para hacer agua de panela cuando yo vi que salió como todo aburrido. Que paso? No, no nada. Y entonces cuando ya... yo después ya dijo un tío que era que le habían puesto 3 meses pero no me lo contó a mí sino que se lo conto fue a mi mamá. Que fue donde mi mamá y dijo doña Rosmira que me pusieron esto que para que desocupara en 3 meses y entonces ya mamá queda toda preocupada escuchando esos perros a nosotros nos van a acabar allá, y entonces mamá dice que ella hizo la cuenta después que él le conto y que muy a los tres meses fue que lo mataron.*

*(...)” entonces ya empezaron a llegar que tenía que darles mercado de lo de la tienda, ya cosas de tienda, los pollos gordos, a mí no me tocaba darle... y escogían los mejores que porque venía esa señora que tenían que hacerle pues como el recibimiento que con almuerzo y todo. Ya después comenzaron fue a entrarse acá por detrás de la cerca y se escuchaba que descargaban las armas y se ponían a trotar ahí en el patio y de ahí se agarraban a tocar a tocar, cuando ya a lo último una noche llamen, llamen, y nosotras que temblábamos escondidas acá detrás de la puerta con estas niñas, acá nos metimos detrás de la puerta y armadas con varillas”.*

Por su parte, indicó la señora Gloria Alexandra Guzmán Loaiza<sup>29</sup> que:

*“... Pregunta: y que hechos violentos se presentaron en esta zona? Hubo alguna masacre o extorsionaban a la gente? A su familia la extorsionaron? Responde: min.3:55 pues a mí papa lo mataron, aquí abajito en el transformador ahí lo mataron, pues eso nunca se supo pero días después de la muerte acá vinieron del ELN y hablaron pues con mi mamá, cuando eso estábamos muy pequeñas pero si le dijeron que ella sabía que el sapo moría por la boca y cosas así...”*

De las declaraciones transcritas se advierten las situaciones que motivaron el desplazamiento, y sumado a ello el terror causado e infundido a los pobladores, los hechos de violencia, y a su vez los hostigamientos que produjeron una movilización forzada de las aquí solicitantes, por sus constantes intimidaciones<sup>30</sup>; inicialmente una de las hijas de la solicitante, señora GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA, quien tuvo que desplazarse en el año 2006 hacia Pereira con su esposo, manifestó que:

*“...Preguntado: por qué se desplazaron 10 años después? Responde: min.5:03 porque cuando eso fue cuando lo de Leyton, cuando ya le dieron de baja a Leyton, fue en ese*

<sup>29</sup> CD audiencias obrante a Folio 216A tomo 1 Cuaderno 1

<sup>30</sup> CD audiencias obrante a Folio 216A tomo 1 Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*año 2006, entonces ya pues ya empezaron, ya se empezó pues como ya... que le digo yo? como amenazas, por ejemplo nosotros nos fuimos con mi esposo porque empezaron como a preguntar por él que le decían, lo acusaban de haber sido como cómplice de Leyton cuando pues uno nunca sabía que él estaba por ahí..."*

Por otro lado la solicitante MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ manifestó, que igualmente tuvo que desplazarse de la zona, precisando al respecto que:

*"...Preguntado: y por cuanto tiempo resistió usted aquí en este predio o en esta zona? Responde: min. 9:36 yo me fui de esta zona en el 2006, para Guática. Preguntado: P: y por qué se fue de esta zona? Responde: min.9:44 porque esto después de que lo mataron a él esto se compuso como unos diitas y después a los diitas ya el cuento de que había vuelto este señor que estaba por ahí alias Karina también esa señora, entonces yo tenía tiendita, yo engordaba cerdo y los matábamos ahí en esa mesita que hay en el patio, yo los ofrecía por acá y los vecinos me colaboraban mucho, que para que le diera el estudio a las niñas y entonces ya empezaron a llegar que tenía que darles mercado de lo de la tienda..."*

Coincide con el desplazamiento otra de sus hijas, la señora ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA, quien tuvo igualmente que abandonar la zona, aduciendo lo siguiente:

*"...Pregunta: cuando ustedes se desplazan para dónde se van y en qué año? Responde: min.5:25 a ver, nosotros en el año, nosotros nos fuimos para Guática. Pregunta: hace cuanto más o menos? Responde: min. 5:40 eso fue como en el 2007 más o menos. Pregunta: usted para esa época ya tenía compañero o esposo? Responde: min.5:50 si, para esa época yo ya conseguí pues tenía mi esposo entonces ya nosotros ya nos fuimos de y aquí pues ya nosotros nos pasamos directamente a Medellín, mi mamá si quedo ahí en Guática con mi hermanita la menor y cuando mataron a este Leyton fue que a nosotros nos desplazaron también o sea a nosotros también nos hicieron desocupar ahí en la casa que vivíamos más arriba. Pregunta: y quien les hizo desocupar? Responde: pues no sé por qué a nosotros nos pusieron una nota por debajo de la puerta..."*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>31</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las

<sup>31</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.*" (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...). Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...). Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...). Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...). Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...). Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...). Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Las pruebas reunidas dentro de las actuaciones procesales, informan que efectivamente la señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ, GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA Y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado de los predios MIRACAMPO, MIRACAMPO CASA y EL TRANSFORMADOR, ubicado en la vereda Murrupal, en la jurisdicción del municipio de Guática, departamento de Risaralda, identificados respectivamente con folios de matrículas inmobiliarias No. 293-23341, cedula catastral 00-01-0003-0106-000, 293-14185 cédula catastral 00-01-0003-0085-000 y 293-14515, cédula catastral No. 00-01-0003-0084-000.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*"

**5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.**

Los predios objeto de la presente acción, denominados MIRACAMPO CASA y EL TRANSFORMADOR fueron adquiridos por el señor HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS (q.e.p.d); el primero por compraventa realizada al señor JESÚS ANIBAL AGUDELO MARÍN, a través de escritura pública N° 639 del 10 de agosto de 1991<sup>32</sup>, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 293-14185, y el segundo mediante adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) a través de la resolución 1617 del 2 de diciembre de 1980 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 293-14515.

El predio MIRACAMPO de propiedad de la señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ, fue adquirido en mayor extensión por adjudicación en la sucesión del señor LUIS EDUARDO LOAIZA por escritura 356 del 30 de diciembre de 2005<sup>33</sup> otorgada en la

<sup>32</sup> Folios 95-96 pruebas específicas

<sup>33</sup> Folios 72-79 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Notaría Única de Guática y posteriormente por adjudicación en liquidación de comunidad que le hizo ROSMIRA GUTIÉRREZ DE LOAIZA, MARÍA NELCY, MARÍA CARINA, OSCAR DE J, LUIS GERARDO Y NORA DEL CARMEN LOAIZA GUTIÉRREZ, por medio de la escritura pública No. 379 de 1 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría Única de Guática, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23341 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

**5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN**

Los predios objeto de la presente acción constitucional se denominan así:

**EL MIRACAMPO CASA**, se encuentra ubicado en la vereda Murrupal, del corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-14185 y cédula catastral 00-01-0003-0085-000. De acuerdo al Informe Técnico Predial<sup>34</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>35</sup>, el predio consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 1694 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio Miracampo casa, se parte de la cabecera urbana del municipio de Guática, tomamos vía a Pereira a los 5 km o 10 minutos tomamos la vía destapada a la izquierda, luego a los 7 km o 17 minutos tomamos la izquierda, a los 11 km o 33 minutos llegamos a un camino que se encuentra al borde izquierdo de la vía, subimos por este por un minuto y luego tomando a la izquierda por la vía por 100 m llegamos al predio.<sup>36</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la solicitud (*visto a folios 125-127 del tomo II del cuaderno 2° de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

<sup>34</sup> folios 125-127 pruebas específicas

<sup>35</sup> Acta de inspección judicial realizada al predio objeto de la presente acción visto a folio 216 del tomo 2 del cuaderno principal

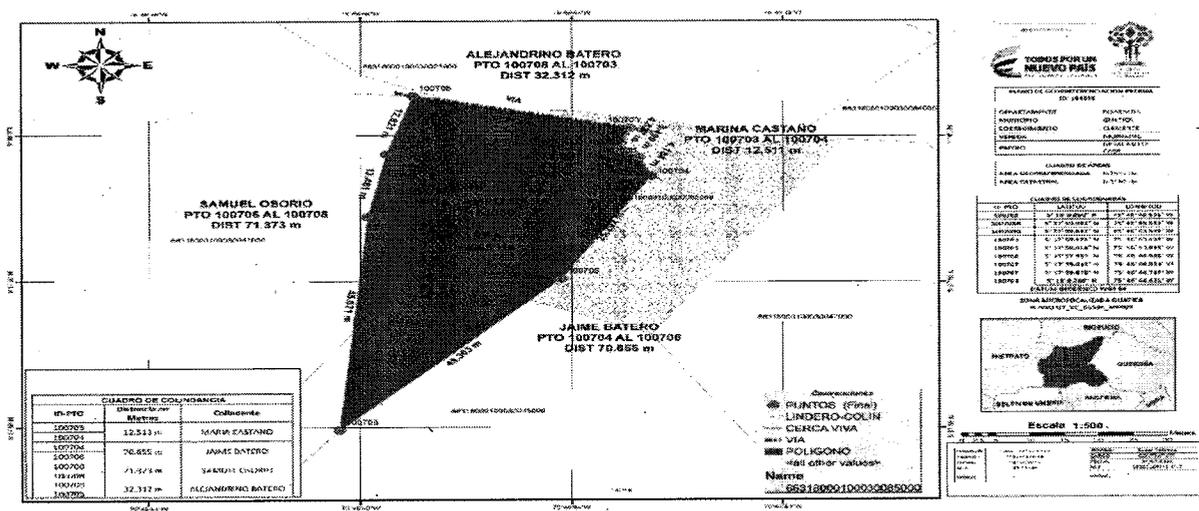
<sup>36</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 100708 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100703, en una distancia de 32,3 mts con predio de Alejandro Batero.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100703 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100704, en una distancia de 12,5 mts con predio de Marina Castaño, seguidamente del punto 100704 hasta llegar al punto 100706, en una distancia de 70,6 mts con predio de Jaime Batero.
<b>SUR:</b>	En punta
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100706 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100708, con una distancia de 71,3 mts con predio de Samuel Osorio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100703	1078088,193	811392,5253	5° 18' 0,050" N	75° 46' 43,595" W
100704	1078078,116	811395,6194	5° 17' 59,722" N	75° 46' 43,494" W
100705	1078056,515	811382,4634	5° 17' 59,018" N	75° 46' 43,919" W
100706	1078024,699	811350,1293	5° 17' 57,980" N	75° 46' 44,966" W
100707	1078069,582	811354,238	5° 17' 59,441" N	75° 46' 44,836" W
100708	1078094,981	811360,9341	5° 18' 0,268" N	75° 46' 44,621" W
100703A	1078083,657	811390,8718	5° 17' 59,902" N	75° 46' 43,648" W
100703B	1078081,941	811393,9213	5° 17' 59,847" N	75° 46' 43,549" W
100707 A	1078082,775	811357,011	5° 17' 59,870" N	75° 46' 44,747" W



**PREDIO EL TRANSFORMADOR**

Se encuentra ubicado en la vereda Murrupal, del corregimiento San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática, Risaralda, pedio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-14515 y cédula catastral 00-01-0003-0084-000. De acuerdo al



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Informe Técnico Predial<sup>37</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho, el predio consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 420 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio El Transformador, se parte de la cabecera urbana del municipio de Guática, tomamos vía a Pereira a los 5 km o 10 minutos tomamos la vía destapada a la izquierda, luego a los 7 km o 17 minutos tomamos la izquierda, a los 11 km o 33 minutos llegamos a un camino que se encuentra al borde izquierdo de la vía, subimos por este por un minuto llegando así al predio.<sup>38</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda (visto a folios 119-121 del tomo II del cuaderno 2° de pruebas específicas), de la siguiente manera:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100701 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 100700 con predio de Alejandro Botero.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100700 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 100699 con predio una Escuela.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100699 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 100702 con predio de MARÍA Castañovia al medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100702 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 100701 con predio de Alejandro Botero.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100699	1078081,507	811437,5582	5° 17' 59.836" N	75° 46' 42.133" W
100700	1078092,652	811443,2746	5° 18' 0.199" N	75° 46' 41.948" W
100701	1078102,846	811414,9879	5° 18' 0.529" N	75° 46' 42.867" W
100702	1078091,382	811405,5785	5° 18' 0.155" N	75° 46' 43.172" W

<sup>37</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

<sup>38</sup> Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

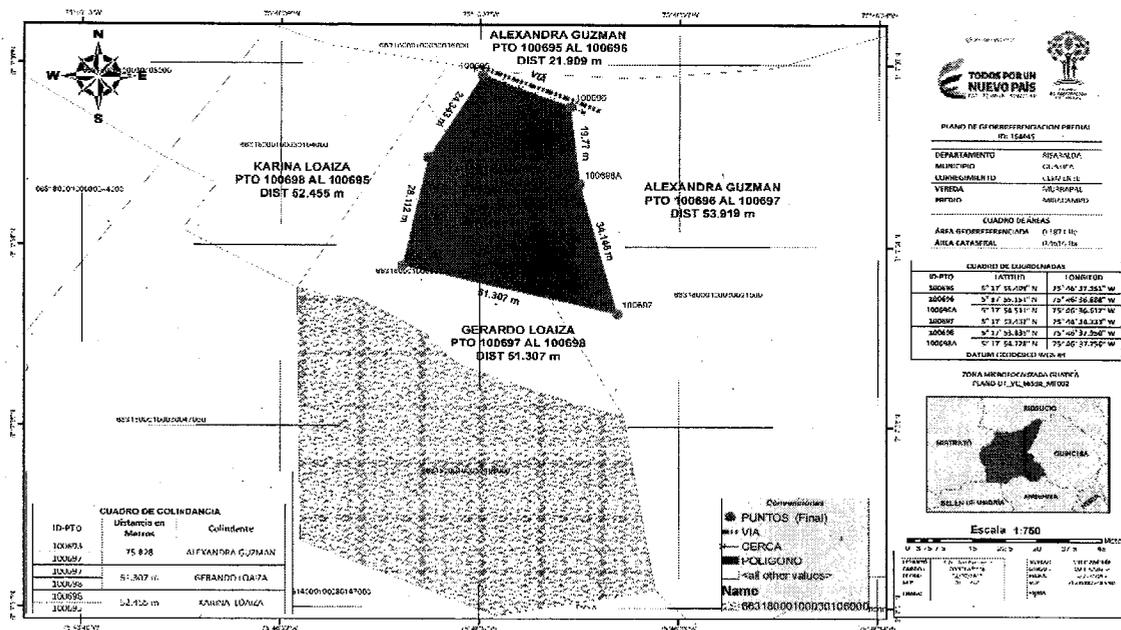




**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 100695 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100696, en una distancia de 21,9 mts con predio de Alexandra Guzmán.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100696 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100697, en una distancia de 53,9 mts con predio de Alexandra Guzmán.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 100697 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100698, en una distancia de 51,3 mts con predio de Gerardo Loaiza.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100698 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100695, con una distancia de 52,4 mts con predio de Karina Loaiza.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100695	1077945,035	811584,4778	5° 17' 55,409" N	75° 46' 37,351" W
100696	1077937,058	811604,8837	5° 17' 55,151" N	75° 46' 36,688" W
100697	1077884,373	811615,6818	5° 17' 53,437" N	75° 46' 36,333" W
100698	1077896,715	811565,8809	5° 17' 53,835" N	75° 46' 37,950" W
100696A	1077917,401	811607,0142	5° 17' 54,511" N	75° 46' 36,617" W
100698A	1077924,164	811571,9477	5° 17' 54,728" N	75° 46' 37,756" W



Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en los predios<sup>41</sup>, el informe técnico de georreferenciación<sup>42</sup>, el informe técnico predial<sup>43</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de

<sup>41</sup> Folio 105 al 110 del cuaderno 1 tomo 1.

<sup>42</sup> Folio 128 al 144 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>43</sup> Folio 119 al 127 del cuaderno 2 de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución; la ficha predial correspondiente a las cédulas catastrales de MIRACAMPO CASA 00-01-0003-0085-000<sup>44</sup> y folio de matrícula inmobiliaria número 293-14185<sup>45</sup>, EL TRANSFORMADOR 00-01-0003-0084-000<sup>46</sup> y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-14515<sup>47</sup>, MIRACAMPO 00-01-0003-0106-000<sup>48</sup>, con folio de matrícula inmobiliaria número 293-23341<sup>49</sup>, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial.

**5.3.2.2. TERCEROS INTERVINIENTES**

El vinculado señor GERARDO LOAIZA GUTIÉRREZ, quien es hermano de la solicitante MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ, y además quien bajo el consentimiento de aquélla, administra y cuida los predios que hoy son objeto de restitución, manifestó no oponerse al presente trámite pues él le ayuda voluntariamente sin ninguna clase de contraprestación.

En efecto, mediante escrito presentado ante el despacho a través de su apoderado se dejó claro lo anterior, al argumentar que:

*"... el señor GERARDO LOAIZA GUTIÉRREZ vinculado en este proceso, y al cual represento, es hermano de la señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ, la cual bajo su consentimiento administra y cuida los predios, "MIRACAMPO, MIRACAMPO CASA, Y EL TRANSFORMADOR" hace alrededor de 3 años donde tiene cultivos de café, plátano. El señor GERARDO LOAIZA GUTIÉRREZ en ningún momento se ha opuesto al trámite administrativo y Judicial como TERCERO U OPOSITOR del proceso de Restitución de Tierras de los predios en relación; de igual forma de manera voluntaria le está ayudando en la administración de los mismos a su hermana sin ninguna contraprestación y a la vez beneficiándose de estos, por lo cual no tiene ningún vínculo legal o jurídico con los predios en relación..."*

Por otro lado, fue vinculada igualmente la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien al respecto indicó que la ANH no tiene suscritos contratos de exploración y producción de Hidrocarburos, pero al verificar los polígonos que integran

<sup>44</sup> Folios 57 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>45</sup> Folios 60-61 pruebas específicas

<sup>46</sup> Folio 58 del cuaderno 2 de pruebas específicas

<sup>47</sup> Folio 59 del cuaderno 2 de pruebas específicas

<sup>48</sup> Folio 56 del cuaderno 2 de pruebas específicas

<sup>49</sup> Folio 62 del cuaderno 2 de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

las coordenadas se observó que estos se encuentran dentro del ÁREA RESERVADA denominada con el nombre AMAGÁ CBM, indicando al respecto que:

*"Sin perjuicio de lo mencionado, es decir, que sobre las señaladas coordenadas no se adelanten actividades de la industria, es importante señalarle a su honorable despacho que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de la Ley 1848 de 2008 (sic) reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente."*<sup>50</sup>.

De todo lo anterior se colige entonces, por un lado, que no existe oposición por parte del señor GERARDO LOAIZA GUTIÉRREZ al trámite del presente asunto, pues resulta claro para este despacho que el hermano de la solicitante le colabora en la administración de los predios, y así mismo en el cuidado de los cultivos de café y plátano, sin que ello implique un obstáculo o impedimento a la hora de reconocerle sus derechos a las solicitantes; y por otro lado lo mencionado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al indicar que no se está adelantando ningún tipo de actividades que impliquen impactos o afectaciones ambientales, y que pese a que se encuentra en Área Reservada esto no interfiere dentro del proceso especial del derecho a restituir tierras ni con el procedimiento legal que se establece para el mismo, situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

### **5.3.2.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS**

En el caso *sub examine* se observa que según la información suministrada por Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>51</sup> los predios MIRACAMPO CASA, EL TRANSFORMADOR Y MIRACAMPO no se interceptan con ecosistemas estratégicos como páramos, reservas de ley 2da, áreas forestales protectoras nacionales, ecosistema de Bosque seco tropical, o con otras

<sup>50</sup> Folio 176 a 180 cuaderno principal, tomo I

<sup>51</sup> Folio 115-116 cuaderno I tomo I



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

estrategias de conservación como Reservas de biosfera, sitios RAMSAR, ecosistemas acuáticos o AICAS.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER<sup>52</sup>, respecto a los predios señaló que MIRACAMPO CASA, TRANSFORMADOR y MIRACAMPO, no se encuentran ubicados en zona declarada como áreas Naturales protegidas de orden nacional o departamental y como conclusiones y recomendaciones señaló que:

*"MIRACAMPO CASA: se evidencia algunas matas de plátano, arboles de naranja y mandarina. Es un predio pequeño, tiene una pendiente muy suave. Existe una vivienda en regular estado; como recomendación adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y vertimiento de aguas superficiales para la vivienda existente en caso de habitarse permanentemente".*

*"EL TRANSFORMADOR: se evidencia cultivos de café y plátano. Es un predio pequeño, no existe vivienda ni corrientes de agua, no existen guaduales, ni zonas de protección; como recomendación adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y vertimiento de aguas superficiales en el predio en caso de construirse vivienda".*

*"MIRACAMPO: se evidencia cultivos nuevos de café, maíz. También existen unas matas de caña de azúcar y árboles de guamo. Es un predio muy pequeño, con una pendiente moderada de aproximadamente 40%. En el predio no existe vivienda, no existen corrientes de agua, no existen guaduales, ni zonas de bosques protectores; como recomendación adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y vertimiento de aguas superficiales en el predio en caso de construirse vivienda".*

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar del pago sobre los predios "MIRACAMPO", "MIRACAMPO CASA" y "TRANSFORMADOR", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

De igual forma en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho no se

---

<sup>52</sup> Folios 220-263 cuaderno 1 tomo II



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Finalmente, y como se advierte de los informes allegados, que el predio "MIRACAMPO CASA" consta de casa de habitación que se encuentra en regular estado y en las mismas condiciones que cuando ocurrió el desplazamiento, se emitirán las ordenes correspondientes con destino al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de garantizar el acceso de las solicitantes a los subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**5.3.2.4. RESPECTO A LA CALIDAD DE LOS SOLICITANTES.**

De conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan, considera el Despacho que no es posible restituir los predios "MIRACAMPO CASA" y "TRANSFORMADOR" directamente a los solicitantes formalizando mediante este proceso restitutorio su relación jurídica respecto al mismo, por cuanto el derecho real de dominio sobre ellos lo detenta el señor HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS, y en consecuencia las ordenes que aquí se emitan, deberán dirigirse a la masa sucesoral, dado que no se ha llevado a cabo el correspondiente proceso de sucesión.

Lo anterior, tomando en consideración que el Juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar este tipo de trámites, y el hecho de tramitar un proceso de tal naturaleza generaría una extralimitación de competencias porque tienen requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio.

Refuerza el anterior argumento, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: *"Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero - determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación<sup>53</sup>".*



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

No obstante lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda para que designe un Defensor Público con el fin que adelante el juicio sucesoral tendiente a obtener el reconocimiento de compañera permanente y de la calidad de herederas de las hijas, tal como se expuso en las pretensiones de la solicitud.

**5.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS  
SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con los predios y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Como quiera que a folio 7, tomo I del cuaderno principal se advierte que la solicitante fue beneficiaria se Reparación Individual por vía administrativa, por valor de \$11.334.000.00, se hará dicha advertencia a la UAEGRTD para los efectos del artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

**PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** de los predios **MIRACAMPO CASA, EL TRANSFORMADOR y MIRACAMPO** los cuales se encuentran ubicados en la vereda Murrupal del corregimiento de San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predios identificados, respectivamente, con M.I.N° 293-14185, cédula catastral número 00-01-0003-0085-000 y con una extensión superficiaria de 1.694 Mt<sup>2</sup>, M.I. N°293-14515, cédula catastral número 00-01-0003-0084-000 y con una extensión superficiaria de 420 Mt<sup>2</sup>, M.I.N° 293-23341, cédula catastral número 00-01-0003-0106-000 y con una extensión superficiaria de 1.871 Mt<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ	C.C. 24.390.075	Solicitante
GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA	C.C. 25.181.536	Solicitante
ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA	C.C. 24.688.366	Solicitante
CINDY CAROLINA VELASCO LOAIZA	TI 99072212459	Hija

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ y a sus hijas GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA, en su condición de causahabientes del propietario HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS, lo cual se hará para la masa sucesoral de aquél, sobre los predios ubicados en la vereda Murrupal, Corregimiento San Clemente del municipio de Guática Risaralda, correspondientes a **MIRACAMPO CASA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-14185, cédula catastral número 00-01-0003-0085-000, y **EL TRANSFORMADOR** identificado con matrícula inmobiliaria número 293-14515, cédula catastral número 00-01-0003-0084-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, identificados así:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO <b>MIRACAMPO CASA</b>	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 100708 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100703, en una distancia de 32,3 mts con predio de Alejandrino Batero.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100703 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100704, en una distancia de 12,5 mts con predio de Marina Castaño, seguidamente del punto 100704 hasta llegar al punto 100706, en una distancia de 70,6 mts con predio de Jaime Batero.</i>
SUR:	<i>En punta</i>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100706 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100708, con una distancia de 71,3 mts con predio de Samuel Osorio.</i>
-------------------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100703	1078088,193	811392,5253	5° 18' 0,050" N	75° 46' 43,595" W
100704	1078078,116	811395,6194	5° 17' 59,722" N	75° 46' 43,494" W
100705	1078056,515	811382,4634	5° 17' 59,018" N	75° 46' 43,919" W
100706	1078024,699	811350,1293	5° 17' 57,980" N	75° 46' 44,966" W
100707	1078069,582	811354,238	5° 17' 59,441" N	75° 46' 44,836" W
100708	1078094,981	811360,9341	5° 18' 0,268" N	75° 46' 44,621" W
100703A	1078083,657	811390,8718	5° 17' 59,902" N	75° 46' 43,648" W
100703B	1078081,941	811393,9213	5° 17' 59,847" N	75° 46' 43,549" W
100707 A	1078082,775	811357,011	5° 17' 59,870" N	75° 46' 44,747" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO <b>EL TRANSFORMADOR</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100701 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 100700 con predio de Alejandro Botero.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100700 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 100699 con predio una Escuela.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100699 en línea recta en dirección Occidente hasta llegar al punto 100702 con predio de MARÍA Castañovia al medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100702 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 100701 con predio de Alejandro Botero.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100699	1078081,507	811437,5582	5° 17' 59.836" N	75° 46' 42.133" W
100700	1078092,652	811443,2746	5° 18' 0.199" N	75° 46' 41.948" W
100701	1078102,846	811414,9879	5° 18' 0.529" N	75° 46' 42.867" W
100702	1078091,382	811405,5785	5° 18' 0.155" N	75° 46' 43.172" W

**TERCERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ en su condición de propietaria del predio **MIRACAMPO**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Murrupal del corregimiento de San clemente, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-23341 y cédula catastral número 00-01-0003-0106-



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, identificado así:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO MIRACAMPO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 100695 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100696, en una distancia de 21,9 mts con predio de Alexandra Guzmán.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100696 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100697, en una distancia de 53,9 mts con predio de Alexandra Guzmán.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 100697 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 100698, en una distancia de 51,3 mts con predio de Gerardo Loaiza.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100698 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 100695, con una distancia de 52,4 mts con predio de Karina Loaiza.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100695	1077945,035	811584,4778	5° 17' 55,409" N	75° 46' 37,351" W
100696	1077937,058	811604,8837	5° 17' 55,151" N	75° 46' 36,688" W
100697	1077884,373	811615,6818	5° 17' 53,437" N	75° 46' 36,333" W
100698	1077896,715	811565,8809	5° 17' 53,835" N	75° 46' 37,950" W
100696A	1077917,401	811607,0142	5° 17' 54,511" N	75° 46' 36,617" W
100698A	1077924,164	811571,9477	5° 17' 54,728" N	75° 46' 37,756" W

**CUARTO. DISPONER** la entrega real y material del predio de **MIRACAMPO**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Murrupal del corregimiento de San clemente, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-23341 y cédula catastral número 00-01-0003-0106-000, a la señora **MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ**. Así mismo **DISPONER** la entrega real y material de los predios ubicados en la vereda Murrupal, Corregimiento San Clemente del municipio de Guática Risaralda, correspondientes a **MIRACAMPO CASA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-14185, cédula catastral número 00-01-0003-0085-000, y **EL TRANSFORMADOR** identificado con matrícula inmobiliaria número 293-14515, cédula catastral número 00-01-0003-0084-000, a las señoras **MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ** y a sus hijas **GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA** y **ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA**, en su condición de causahabientes del propietario **HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS**.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**Parágrafo:** Lo anterior, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**QUINTO. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a i.) inscribir la presente sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias número 293-14185, correspondientes al predio **MIRACAMPO CASA**, con cedula catastral número 00-01-0003-0085-000, **EL TRANSFORMADOR**, con matricula inmobiliaria N° 293-14515 y cedula catastral 00-01-0003-0084-000, **y MIRACAMPO** con matrícula inmobiliaria N° 293-23341, cedula catastral 00-01-0003-0106-000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Murrupal del corregimiento de San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda). (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; (iii) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>54</sup>. Por secretaría librese el oficio respectivo.

---

<sup>54</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**SEXTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría adjúntese copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que la solicitante **MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ** fue beneficiaria de Reparación Individual por vía administrativa, por valor de **\$11.334.0000.00**, para los efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOVENO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GUÁTICA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

contribuciones sobre los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias número 293-14185, correspondiente al predio **MIRACAMPO CASA**, con cédula catastral número 00-01-0003-0085-000, **EL TRANSFORMADOR**, con matrícula inmobiliaria N° 293-14515 y cédula catastral 00-01-0003-0084-000, **y MIRACAMPO** con matrícula inmobiliaria N° 293-23341, cédula catastral 00-01-0003-0106-000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Murrupal del corregimiento de San Clemente, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal al respecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE GUÁTICA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para las señoras **MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ, GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, según sus competencias, (i) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, para lo cual se concede el



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

término de quince (15) días, término dentro del cual deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión, que, en el término de un (1) mes contado a partir de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que haga participe a **CINDY CAROLINA VELAZCO LOAIZA**, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE**



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

GUÁTICA, Risaralda y a la Entidad Promotora de Salud PIJAOS SALUD, COOMEVA EPS, CAFESALUD EPS del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a las señoras **MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ con cedula 24.390.075, GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA con cédula 25.181.536 y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA con cédula 24.688.366,** y su hija **CINDY CAROLINA VELAZCO LOAIZA** identificada con tarjeta de identidad número 99072212459, si lo han de requerir.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras **MARÍA NELCY LOAIZA GUTIÉRREZ con cedula 24.390.075, GLORIA ALEXANDRA GUZMÁN LOAIZA con cédula 25.181.536 y ADRIANA PATRICIA GUZMÁN LOAIZA** en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA** para que designe un defensor público, para que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión del causante **HERNÁN DE JESÚS GUZMÁN ROJAS** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.420.560 de Guática.

**DECIMO NOVENO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**VIGÉSIMO: REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de

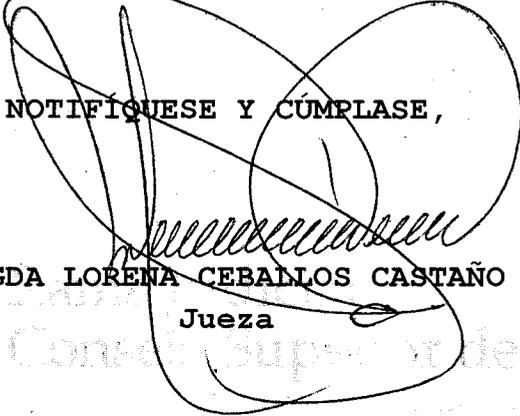


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En firme la presente sentencia, y enviadas las comunicaciones, devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Déjense las correspondientes anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

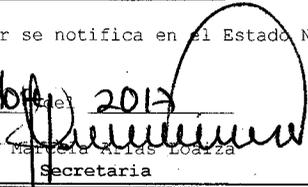
  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 011

19 de noviembre de 2013

  
Yady Marcia Alías Loarza  
Secretaria